REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01778
Sol. núm. 003-2019-08924
Recurrente: Centro de Distribución de Materiales de Construcción (CENDIMACON) y compartes
Recurrido: Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-3576

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Centro de Distribución de Materiales de Construcción SRL., Eusebio Beltrán Belén, Inmobiliaria JAS SRL., Inmobiliaria Yapon EIRL y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00248 de fecha

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01778
Sol. núm. 003-2019-08924
Recurrente: Centro de Distribución de Materiales de Construcción (CENDIMACON) y compartes
Recurrido: Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

29 de agosto de 2019 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2019 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido del Centro de Distribución de Materiales de Construcción SRL., Eusebio Beltrán Belén, Inmobiliaria JASA SRL., Inmobiliaria Yapon EIRL y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Banco Múltiple BHD León, SA., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 3 de noviembre de 2020 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] e Yleana [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 4 de junio de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante su periodo de vacaciones.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01778
Sol. núm. 003-2019-08924
Recurrente: Centro de Distribución de Materiales de Construcción (CENDIMACON) y compartes
Recurrido: Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

5. Con motivo de la acción constitucional de amparo interpuesta por el Centro de Distribución de Materiales de Construcción (CEDIMACON), [redacted], Inmobiliaria JAS SRL., Inmobiliaria Yapon EIRL. y Eusebio Beltrán Belén contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y el Departamento de Fuerza Pública y como interviniente voluntario el Banco Múltiple BHD León, SA., a los fines de que se prohibiera a la Procuraduría Fiscal otorgar la fuerza pública y que se ordenara el sobreseimiento hasta tanto concluyeran los procesos abiertos con relación a la sentencia en adjudicación de un inmueble, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00248 de fecha 29 de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE el medio de inadmisión planteado por las partes accionadas PROCURADURÍA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL, Y DEPARTAMENTO DE FUERZA PUBLICA y el interviniente voluntario BANCO MULTIPLE BHD LEON consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo interpuesta por las entidades comerciales CENTRO DE DISTRIBUCION DE MATERIALES DE CONSTRUCCION, S.R.L., [redacted], INMOBILIARIA JAS S.R.L, INMOBILIARIA YAPON, E.I.R.L. y [redacted], VALERIO, en fecha 2 de mayo de 2019, en virtud de lo dispuesto

en el artículo 70.3 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por ser notoriamente improcedente; **SEGUNDO**: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Dominicana y el artículo 66 de la Ley 137-11, por tratarse de materia constitucional. **TERCERO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaria a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General Administrativo. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica desnaturalización de los hechos y del derecho. **Segundo medio**: Violación a derechos fundamentales (el derecho de propiedad)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01778
Sol. núm. 003-2019-08924
Recurrente: Centro de Distribución de Materiales de Construcción (CENDIMACON) y compartes
Recurrido: Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Tras verificar el memorial de casación se advierte que tanto en la parte inicial, como en el desarrollo y en las conclusiones la parte recurrente indicó que recurre contra la sentencia núm. 030-2019-ETSA-00782 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, sin embargo se ha constatado de la documentación aportada que el referido número se trata de la nomenclatura otorgada por la secretaría del Tribunal Superior Administrativo al expediente que corresponde al proceso iniciado por el Centro de Distribución de Materiales de Construcción (CEDIMACON), [redacted], Inmobiliaria JAS SRL., Inmobiliaria Yapon EIRL. y Eusebio Beltrán Belén contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y el Departamento de Fuerza Pública.

9. En ese sentido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia conocerá el presente recurso tomando como referencia la sentencia núm. 00030-02-2019-SSEN-00248 de fecha 29 de agosto de 2019 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por tratarse de la decisión que resuelve la acción de amparo recurrida en casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01778
Sol. núm. 003-2019-08924
Recurrente: Centro de Distribución de Materiales de Construcción (CENDIMACON) y compartes
Recurrido: Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

V. Incidente

10. La parte recurrida Banco Múltiple BHD León, SA. solicitó declarar inadmisible el presente recurso de casación, pues la sentencia impugnada fue emitida en atribuciones de amparo y las sentencias dictadas en esas atribuciones no son objeto del recurso de casación, en virtud del artículo 94 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. El artículo 94 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, señala que *todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley.* ***Párrafo.*** *Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, es cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.*

13. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación ha podido constatar que el presente recurso de casación fue interpuesto contra la sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00248 de fecha 29 de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01778
Sol. núm. 003-2019-08924
Recurrente: Centro de Distribución de Materiales de Construcción (CENDIMACON) y compartes
Recurrido: Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

agosto de 2019 que conoció una acción de amparo incoada por Centro de Distribución de Materiales de Construcción (CEDIMACON), [redacted], Inmobiliaria Jas SRL. e Inmobiliaria Yapon EIRL., contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y el Departamento de Fuerza Pública.

14. En ese sentido, de la disposición legal transcrita anteriormente se desprende que con la entrada en vigencia de la Ley núm. 137-11 el recurso de casación contra las sentencias dictadas en materia de amparo fue suprimido, quedando, automáticamente derogado el artículo 29 de la anterior Ley núm. 437-06 de Procedimiento de Amparo, la cual permitía la interposición de recursos de casación contra las sentencias dictadas en esa materia.

15. Así las cosas, como ya se ha adelantado, el estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso permite constatar que la sentencia impugnada fue dictada en atribuciones de amparo, por lo que resulta incuestionable que ese fallo se encuentra bajo el imperio de la modificación introducida por la citada Ley núm. 137-11 por mandato imperativo de la ley.

16. Como consecuencia del anterior establecimiento, el recurso de casación interpuesto contra esta decisión resulta inadmisible al recaer la sentencia

impugnada sobre una materia que no es susceptible de casación y así procede declararlo, sin necesidad de ponderar los medios de casación invocados por la parte recurrente debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza lo impide.

17. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Centro de Distribución de Materiales de Construcción SRL., Eusebio Beltrán Belén, Inmobiliaria JAS SRL., Inmobiliaria Yapon EIRL. y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00248 de fecha 29 de diciembre de 2019 dictada por la Primera Sala del Tribunal

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01778
Sol. núm. 003-2019-08924
Recurrente: Centro de Distribución de Materiales de Construcción (CENDIMACON) y compartes
Recurrido: Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.